

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós	
Proceso	INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO	
Petionario	CREAR NEGOCIOS S.A.S.	
Absolvente	ISAGEN E.S.P.	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00365-00	
Correo institucional	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
	ADMITE PRACTICAR PRUEBA ANTICIPADA	

Habida cuenta de las correcciones realizadas por el petionario, el juzgado encuentra su libelo acorde a lo establecido en los arts.183 y 184 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) ADMITIR LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL O ANTICIPADA formulada a través de apoderado judicial por CREAR NEGOCIOS S.A.S.
- 2) ORDENAR LA CITACIÓN Y COMPARECENCIA de ISAGEN A.S.P. a través de su representante legal a **audiencia que se programa para el día 14 de junio de 2022 a las 9:00 a.m.** quedando advertida la entidad conforme a la siguiente norma del Código General del Proceso:

Artículo 205. Confesión presunta.

La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada

- 3) ORDENAR que este auto le sea notificado a la absolvente con no menos de cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia.
- 4) RECONOCER personería suficiente al Dr. MAURICIO BERNUDEZ ACUÑA para representar al solicitante en este asunto.

**JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

NOTIFÍQUESE  
El Juez

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos No.04 el de enero de 2022*

*Mónica Arboleda Zapata*

*Notificadora*